



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-171/SOT-084

México, Distrito Federal; a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil tres. -----

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-171/SOT-084, con motivo de la substanciación del procedimiento de denuncia, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el Lic. Hugo Antonio Villalobos Velasco. -----

----- R E S U L T A N D O -----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día once de junio de dos mil tres, el Lic. Hugo Antonio Villalobos Velasco denunció su inconformidad por el ruido generado por el establecimiento comercial "El Rollo", ubicado en la Tercera Sección de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. -----

S E G U N D O.- Que con fecha once de junio de dos mil tres, el Lic. Hugo Antonio Villalobos Velasco, ratificó su escrito de denuncia en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. -----

T E R C E R O.- Que con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/458/2003. -----

C U A R T O.- Que en comunicación con la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal del dieciocho de junio de dos mil tres, se obtiene copia del Reglamento para el Uso y Preservación del Bosque de Chapultepec y de las Normas para la Administración y Funcionamiento del Bosque de Chapultepec. -----



Q U I N T O.- Que con fecha veinte de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría giró oficio número PAOTDF/SPOT/459/2003 al C. José Antonio Izunza, Director General de “EL ROLLO”, comentándole que el establecimiento motivo de la denuncia, debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, pudiéndose apoyar en alguno de los laboratorios certificados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. -----

S E X T O.- Que con fechas veinte y veinticuatro de junio y siete de agosto, todos de dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente. -----

S É P T I M O.- Que durante la diligencias realizadas para la investigación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría obtuvo copia del “Reglamento para el Uso y Preservación del Bosque de Chapultepec”, así como de las Normas para la Administración y Funcionamiento del Bosque de Chapultepec”, proporcionadas por la Secretaría Técnica de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. -----

O C T A V O.- Que con fecha ocho de septiembre de dos mil tres, mediante llamada telefónica del C. Hugo Antonio Villalobos Velasco, manifestó que no existen ya los hechos que dieron lugar a la denuncia que hizo ante esta Procuraduría, solicitando se dejen a salvo sus derechos para que en caso de volverse a presentar dichos hechos, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría, por lo que: --

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;



conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/459/2003 de fecha veinte de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría informó al C. José Antonio Izunza, Director General de “EL ROLLO”, la obligación de dicho establecimiento de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas, pudiendo para ello, contratar los servicios de alguno de los laboratorios autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para realizar mediciones de emisiones de ruido, así como a organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de calibración o laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. ---

III.- Que mediante decreto presidencial del día 8 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 del mismo mes y año, se expropió y declaró Área Natural Protegida la superficie que comprende la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec. -----

Que la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca otorgó al Bosque de Chapultepec, mediante su oficio DOO.02.3316, fechado el día 9 de julio de 1998, el registro número DGV5-SR-EX1854-D.F., para el establecimiento de una Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente con vigencia definitiva. -----

Por otro lado, derivado del oficio No. DGPI/DAI/SAI/UDFPATR/SOB/0615/2003 de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, dirigido a la Subprocuradora de Protección Ambiental de esta Procuraduría, por la Unidad de Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables y Seguimientos, se desprende que el Parque Acuático “EL ROLLO” se ubica en la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, y cuenta para su funcionamiento, con un Permiso Administrativo Temporal Revocable, otorgado el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete por acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario. -----

Dicho Permiso se otorgó a favor del COMPLEJO TURÍSTICO EROSA, S.A. DE C.V. con una vigencia de 10 años a partir de la fecha en la que se formalizó, que corresponde al catorce de julio de mil novecientos noventa y siete. -----



Asimismo, cabe señalar que en el artículo 14 del “Reglamento para el Uso y Preservación del Bosque de Chapultepec” y en el artículo 13 de las “Normas para la Administración y Funcionamiento del Bosque de Chapultepec”, que regulan las actividades que realicen personas físicas o morales dentro del Bosque de Chapultepec, se establece que “no se permite la emisión por cualquier medio de ruidos y vibraciones que provoquen molestias a las personas, a los animales que habitan el zoológico y los lagos, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento”. -----

IV.- Que de las actuaciones realizadas por esta autoridad para investigar los hechos denunciados, como lo fue el reconocimiento de los mismos, realizado por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, los días veinte y veinticuatro de junio de dos mil tres, el Parque Acuático “EL ROLLO” se encontraba cerrado, y no se escuchó música, ni ruido alguno generado por bocinas en el interior del mismo. -----

Asimismo, el día siete de agosto de dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría realizó otro recorrido, no escuchándose frente al predio del denunciante ruido alguno proveniente del Parque Acuático “EL ROLLO”. Al interior de las instalaciones del Parque Acuático, la música ambiente se emitía mantiene niveles agradables, variando el volumen en función de las melodías que reproducidas vía electrónica. ---

V.- Que el Lic. Hugo Antonio Villalobos Velasco, a través de una llamada telefónica de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, manifestó que no existen ya los hechos que dieron lugar a la denuncia que hizo ante esta Procuraduría, solicitando se dejen a salvo sus derechos para que en caso de volverse a presentar dichos hechos, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente, por lo que es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Llévase a cabo las acciones procedentes para el seguimiento de la presente Resolución, a través de los mecanismos que se consideren necesarios.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del Lic. Hugo Antonio Villalobos Velasco para que en caso de conocer hechos, actos y omisiones que constituyan



violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

C U A R T O- Notifíquese el presente acuerdo al Lic. Hugo Antonio Villalobos Velasco, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado. -----